



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MARÍA DEL CARMEN MORA VDA DE SEGURA
Radicado:	110013110011 2023 00545 00
Providencia:	Auto No. 2068
Decisión:	Rechaza por competencia

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN MORA VIUDA DE SEGURA, que por conducto de apoderada judicial inicia el señor GABRIEL MOJICA ARÉVALO, en calidad de nieto de la misma, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio la causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente para la presente demanda, la suma de **\$162.804.500**, correspondiente al 50% del valor del avalúo catastral del único bien que fue inventariado, máxime cuando también el porcentaje inventariado por el interesado, coincide con el 50%. Cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia de conformidad con lo establecido en el art. 25 en armonía con el numeral 9° del art. 22 del CGP.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 22 del CGP, concerniente al factor cuantía se establece la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo claro que no está satisfecho este requisito formal en la presente causa, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 SMLMV para el presente año**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2° del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – Art. 28 # 12 *idem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia** la demanda de Sucesión simple e intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN MORA VIUDA DE SEGURA, que por conducto de apoderada judicial inicia el señor GABRIEL MOJICA ARÉVALO, en calidad de nieto de la misma.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 29**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA